

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

EXPEDIENTE LABORAL: 147/2015-C

VS

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentran pendiente de dar cumplimiento a las ejecutorias de **AMPARO DIRECTO NUMEROS 907/2017 y 908/2017**, emitidas por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO**, mediante la cual concede el **AMPARO Y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal a las quejas **-----**, Y , **A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA**, respectivamente; el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión ordinaria de Pleno, **deja insubsistente el Laudo dictado en autos de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete**; y, procede a dictar el presente Laudo al tenor de los siguientes:

RESULTANDO.

PRIMERO. Por escrito que data del doce de agosto de dos mil quince, presentado en la Oficialía de Partes de éste Tribunal del Trabajo el día diecinueve del mes y año antes señalados, -----, promovió Juicio

Ordinario Laboral en contra de Secretaría de Finanzas y Pensiones Civiles, ambas, del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. A través del auto de fecha veinticuatro de agosto de la anualidad próxima pasada, este Órgano Colegiado se declaró competente para conocer y resolver el juicio ordinario laboral promovido por -----
--; por tal motivo, ordenó el registro su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral **147/2015-C**, asimismo, señaló día y hora, para la celebración de la audiencia laboral de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**; en la cual, compareció, la actora personalmente y las entidades públicas demandadas, quienes de forma conjunta en uso de la voz, decidieron declarara fracasada la etapa conciliatoria; en consecuencia, se ordenó continuar con el procedimiento en su fase arbitral, señalándose las doce horas del tres de noviembre de la anualidad próxima pasada para tal efecto. En la fecha antes indicada, tuvo verificativo la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, la cual se desahogó de la siguiente forma: el apoderado legal de la actora, ratifico su integridad su escrito inicial de demanda, en consecuencia, los demandados Secretaría de Finanzas y Pensiones Civiles, ambas, del Estado de Tlaxcala, emitieron su contestación, a través de dos escritos el primero, constantes de ocho y tres fojas respectivamente (foja 38 a 48), hecho lo anterior, la parte actora hizo uso de su derecho de réplica, asimismo, los demandados realizaron sus manifestaciones en vía de contrarréplica. Luego, una vez agotada la primer etapa, este Tribunal del Trabajo, proveyó lo conducente, ordenándose de igual forma, continuarlo en el ofrecimiento de los medios de convicción; en ese sentido, -----
----- a través de su apoderado legal ofertó las pruebas que estimó pertinentes, con las cuales, se le dio vista a las entidades demandadas quienes en uso de la voz ofertaron sus pruebas y objetaron los de su contraria, finalizando dicha etapa procesal con el uso de la voz de la accionante en vía de objeción a las pruebas ofertadas por las demandadas, por su parte, esta Autoridad Laboral se reservó el derecho a emitir el acuerdo correspondiente. Mediante proveído que data del quince de diciembre de la anualidad próxima pasada (foja 117 a 119), este Órgano Colegiado de Justicia Laboral emitió el auto admisorio de pruebas correspondiente, en el cual, señaló día y hora para el desahogo de los medios de convicción que necesitaran diligenciación especial, declarando desahogados aquellos que en virtud de su propia y especial naturaleza así lo permitieran. Una vez que no existieron medios de convicción por desahogar, con fecha quince de marzo

del año en curso concedió a las partes el término de tres días para formular sus alegatos, situación que no fue cumplimentada por ninguna de las partes. En consecuencia, este Órgano Colegiado ordenó turnar los autos al proyectista para que emitiera el proyecto de Laudo correspondiente.

TERCERO. En sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal Burocrático aprobó por unanimidad el proyecto de la Laudo elaborado por el Proyectista adscrito a esta Autoridad del Trabajo, en el cual, totalmente se resolvió:

“PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO y PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.** **SEGUNDO.-** La parte actora no acreditó su acción, en tanto el demandado **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** demostró sus excepciones. **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al demandado **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** de otorgar a ----- la **PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD**, así como, del **PAGO DE LAS PENSIONES QUINCENALES POR VIUDEZ Y ORFANDAD, LA ATENCIÓN MEDICA, CLINICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.** Lo anterior en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución. **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** de pagar a la actora ----- las prestaciones consistentes en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y SEGURO DE VIDA;** en términos del considerando **NOVENO** del presente laudo. **QUINTO.-** Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** a pagar a la actora ----- las prestaciones consistentes en **GASTOS FUNERARIOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONA Y AGUINALDO,** así como a realizar **LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES A PENSIONES CIVILES;** en términos del considerando **OCTAVO Y NOVENO** de la presente resolución. **SEXTO.-** Se **ABSUELVE** a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA** de **EXIGIR EL PAGO Y CUMPLIMIENTO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL OTORGAMIENTO DE LAS APORTACIONES DEL EXTINTO** ----- en términos del considerando **OCTAVO Y NOVENO** de la presente resolución. **SÉPTIMO.-** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se les concede el término de setenta y dos horas al demandado **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO,** para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, que ascienden a la cantidad total de **\$56,337.69 (CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N).** Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.”

Inconforme con lo anterior ----- y la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, promovieron Juicio de

Amparo Directo, los cuales, fueron radicados con el número de expediente 907/2017 y 908/17, ambos, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, mismos que fueron resueltos en la sesión celebrada el día cuatro de abril del año en curso, resolviéndose totalmente lo siguiente:

D-907/2017

“En las condiciones apuntadas, procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión Solicitados, para que la responsable proceda en los siguientes términos:

- 1. Deje insubsistente el laudo reclamado.*
- 2. Emita otro en el que tome en cuenta lo resuelto en el juicio de amparo D-908/2017 con el que está relacionado el presente.*
- 3. Determine que la suma de las condenas de gastos funerarios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, asciende a \$46,337.69 (cuarenta y seis mil trescientos treinta y siete pesos 69/100 m.n).*

D-908/2017

“De acuerdo a lo anterior, debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que la Junta:

- 1. Deje insubsistente el laudo reclamado.*
- 2. Dicte otro en el que se reitere las consideraciones siguientes:*
 - a. Existencia de la relación de trabajo entre el extinto trabajador ----- y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.*
 - b. La fecha de ingreso del extinto trabajador fue el dos de enero de dos mil tres.*
 - c. El último puesto desempeñado fue de notificador-ejecutor de la Dirección de Ingresos y Fiscalización, sus actividades no eran de confianza y tampoco lo contrataron por tiempo u obra determinada.*
 - d. El último salario quincenal de \$4, 062.83 (cuatro mil sesenta y dos pesos 83/100 m.n).*
 - e. Condenas de gastos funerarios, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y el monto por cada concepto.*
 - f. Que el doce de marzo de dos mil catorce, falleció -----*
 - g. Absolución del pago de la cantidad equivalente por concepto de prestaciones económicas por muerte del trabajador.*
 - h. Absolución del pago de pensiones de viudez y orfandad.*
 - i. Absolución decretada a favor de Pensiones Civiles del Estado.*
- 3. Absuelva del pago retroactivo de los porcentajes del salario que percibió el extinto servidor público -----, y que debieron enterarse a Pensiones Civiles.*
- 4. Con plenitud de jurisdicción se pronuncie respecto del pago del importe del seguro de vida por muerte del trabajador, partiendo de la base de que el reclamo se hizo ante la omisión de la patronal de contratar el seguro correspondiente.*
- 5. Con libertad de jurisdicción resuelva sobre el reclamo de prima de antigüedad.”*

En consecuencia, se deja insubsistente el Laudo de fecha **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, y, se procede a dictar otro al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B" fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

La parte actora en su escrito inicial de demanda y modificación a la misma solicitó el pago de siguientes prestaciones:

*"I. LA DECLARACIÓN, OTORGAMIENTO Y PAGO DE LA PENSIÓN DE VIUDEZ Y ORFANDAD... II.- EL PAGO DE LAS PENSIONES QUINCENALES POR VIUDEZ Y ORFANDAD, LA ATENCIÓN MÉDICA, CLÍNICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA...III.- EL PAGO DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE DE POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA POR MUERTE DEL TRABAJADOR...IV.- EL PAGO DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS...V.- EL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD...VI.- EL PAGO DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE POR CONCEPTO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL...VII.- EL PAGO DEL IMPORTE DEL SEGURO DE VIDA POR MUERTE DEL TRABAJADOR...VIII.- Del (sic) PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, se reclama que EXIJA EL PAGO Y CUMPLIMIENTO A LA DEMANDADA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL OTORGAMIENTO DE LAS APORTACIONES DEL TRABAJADOR -----
-----"*

Asimismo, la accionante basó sus reclamos en la siguiente narrativa de hechos.

“1.- La suscrita -----, estuvo casada civilmente con el señor -----, hecho que demuestro con copia certificada del acta de matrimonio la cual se anexa al presente curso; de dicha unión procreamos a mis menores hijos de nombres ----- y -----, de apellidos -----, con fecha de nacimiento 10 DE JULIO DE 2003, y el 29 DE MARZO DE 2006, respectivamente, como se acredita con las actas de nacimiento de mis menores hijos...2. Con fecha DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, el extinto trabajador quien en vida llevará el nombre de -----, falleció a causa de: A). INSUFICIENCIA RESPIRATORIA 1 HORA, B) NEUMONIA POR INFLUENZA AH1N1 12 DIAS. C). DIABETES MELLITUS TIPO 2 HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMÁTICA 4 AÑOS; tal y como se demuestra con el acta de defunción No. 09 de fecha 12 de marzo de 2014... 3. El domicilio familiar se estableció en CALLE MEXICATZI no. 6, TERCERA SECCIÓN, AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA, C.P 90620, COMO SE Acredita con el comprobante de domicilio...4. El extinto trabajador -----, como último trabajo prestó sus servicios a favor de LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN, ubicada en CALLE GUERRERO No.5, COLONIA CENTRO, APETATITLAN, DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA, C.P 90601, con fecha de ingreso del dos de enero del año dos mil tres; las actividades que desempeñó el extinto trabajador durante la prestación de sus servicios siendo su último puesto el de NOTIFICADOR- EJECUTOR DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN, con un horario de trabajo de las ocho horas a.m., a las veinte horas p.m, de lunes a viernes, con dos horas para tomar sus alimentos, recibiendo como último salario quincenal la cantidad de \$ 4, 062.83 (Cuatro mil sesenta y dos pesos 83/100) pagado a través de transferencia electrónica. 5.- En fecha trece de marzo del año dos mil catorce, la suscrita -----, recibí de la DEMANDADA a través de la titular de la DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN , donde laboraba mi difunto esposo laboraba como NOTIFICADOR-EJECUTOR al cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de gastos funerarios, con la promesa que más adelante me completarían lo correspondiente a los gastos funerarios, siendo que hasta la presente fecha no ha sido así ya que no me han realizado pago alguno. 6.- En fecha dos de julio de dos mil catorce, la suscrita -----, acudí a las oficinas de LA DIRECCIÓN DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN, ubicada en CALLE GUERRERO no. 5, COLONIA CENTRO, APETATITLAN, DE ANTONIO CARVAJAL, TLAXCALA C.P 90601, donde laboraba mi difunto esposo laboraba como NOTIFICADOR-EJECUTOR, para solicitar el pago del complemento de los gastos funerarios, así como para solicitar, el pago de la pensión por viudez, pero me fue negada bajo el argumento de que su difunto esposo no tenía derecho a nada de eso porque la ley no lo establece...7.- Las únicas personas que dependían económicamente del extinto trabajador C. -----, son la suscrita ----- (esposa), ----- (Hijo), y ----- (hijo), como se demuestra con la copia debidamente cotejada de la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, del expediente DDB 04/2014-D”

Por su parte, los demandados Secretaría de Finanzas y Pensiones Civiles, ambas, del Estado de Tlaxcala, emitieron su contestación al tenor siguiente:

**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE
TLAXCALA**

“1. El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. 2. El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. 3. El correlativo que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio. 4. El correlativo que se contesta, es parcialmente cierto en cuanto al domicilio del último sitio de prestación de servicios, siendo falso en cuanto a la fecha de ingreso ya que al ser trabajador de honorarios asimilables por tiempo determinado y contrataciones interrumpidas, se debe de considerar como fecha de ingreso el correspondiente al primer contrato, el cual fue el primero de julio de dos mil cuatro al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, posterior a ello tuvo cuatro movimientos de alta por nueva creación correspondientes a las fechas primero de enero de dos mil siete, primero de enero de dos mil nueve, primero de enero de dos mil trece, primero de enero de dos mil catorce, lo cual robustece la defensa de mi mandante, pues se comprueba que efectivamente fue trabajador de honorarios asimilables con funciones de confianza ocupando el puesto de analista, desempeñando actividades de manejo de fondos, valores documentos y actos de orden confidencial, así como funciones análogas a las anteriores como Notificador-Ejecutor, y que su contratación dependía de la carga de trabajo que existiera en la Dirección de Ingresos y Fiscalización perteneciente a esta Dependencia la cual estaba sujeta a la emisión de créditos fiscales y no fiscales, la cual era variable, por cuanto hace al horario el mismo se niega por ser falso evidentemente por el horario excesivo e inhumano que pretende hacer valer la parte actora, precisando que él manejaba y administraba su horario de manera libre, comprometido únicamente a atender la carga de trabajo que ameritara su atención conforme a su contratación, finalmente y por cuanto hace a la percepción nos allanamos a la cantidad quincenal de \$4,062.83, así como la forma de transferencia pagada por concepto de honorarios asimilables. 5. El correlativo que se contesta, cierto en la cantidad y el concepto recibido por la actora consistente en \$10,000.00 (diez mil pesos 00/00 M.N) para cubrir gastos funerarios y apoyo económico a los familiares, precisando en primer término que la fecha de recepción del mismo correspondió al doce de marzo de dos mil catorce y en segundo que la actora carecía de derecho para recibirlo por haber sido el extinto trabajador de honorarios asimilables con funciones de confianza ocupando el puesto de analista, como funciones análogas a las anteriores como Notificador- Ejecutor y contratado por tiempo determinados y espaciados, mi mandante por humanidad y gratitud al buen servicio y honradez con la que el extinto prestaba sus servicios se le otorgo esa prerrogativa, sin embargo es falso y abusivo y por tanto se niega que la parte actora se atreva a solicitar una complementación a tal concepto de gastos funerarios, el cual no tiene base legal ni material en sustentarlo al no exhibir documentación alguna que apoye tan excesiva petición, siendo entonces injusto para mi mandante que después de actuar de buena fe, resultado de la buena relación que existió y en reconocimiento del trabajador extinto, la viuda hoy actora quiera imponer cargas de carácter económico exce3sivas a mi representada. 6. Del correlativo que se contesta, es cierto parcialmente en cuanto al sitio de trabajo del extinto así como el domicilio, sin embargo respecto a la fecha, la situación e incluso la legislación invocada son totalmente falsos y se niegan en su totalidad por ser inconsistentes e infundados, ya que si la actora se atreva a citar la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, será por que desconoce lo que a la letra refiere el artículo 154 del ordenamiento legal invocado, el cual no le beneficia. 7.- Del correlativo que se contesta, no se afirma ni se niega por no ser hecho propio...”

PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA

“En relación al capítulo que se contesta, ni se afirma ni se niegan por no ser hechos propios de mi poderdante ya que en ningún momento existió relación de trabajo entre el fallecido funcionario público y mi poderdante”

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

El presente considerando está enfocado a delimitar con precisión la controversia en el presente juicio, esto, con base a lo expuesto por el actor en su demanda y lo contestado por la entidad pública enjuiciada y con la finalidad de cumplimentar con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda función jurisdiccional, siendo un elemento toral de la presente Litis, toda vez que, a través del presente acto, esta Autoridad Laboral, establecerá con precisión los puntos concretos que han de dilucidarse a través del material probatorio ofertado por las partes, estableciendo en forma clara las cargas procesales, esto, como ya se mencionó, con base a lo aducido por la parte actora y lo contestado por el demandado. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la circunstancia de que al

fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”¹

En ese tenor, debe decirse que, de los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como **HECHOS CIERTOS** los siguientes:

1. Que entre ----- y la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, existió relación laboral.

2. El último puesto de trabajo que desempeñó ----- fue el de notificador- ejecutor de la dirección de ingresos y fiscalización.

3. El salario quincenal que percibió ----- fue por la suma de \$4,062.83 (cuatro mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N pesos) quincenales; y,

4. Que con fecha doce de marzo de dos mil catorce, falleció -----; y,

Como **HECHOS CONTROVERTIDOS**:

1. Determinar la fecha de ingreso del extinto -----.

2. Establecer la jornada de labores desempeñada por el mencionado en el punto anterior.

3. Dilucidar si, ----- fue contratado como servidor público interino o por tiempo determinado.

4. Analizar la naturaleza de las funciones desempeñadas por -----.

¹ Época: Décima Época Registro: 2003080 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 32/2013 (10a.) Página: 1407

5. Dilucidar si resulta procedente el otorgamiento de la Pensión por viudez y Orfandad reclamada por la promovente -----; y,

6. Analizar si le asiste el derecho a la actora para reclamar las demás prestaciones.

CUARTO. ANÁLISIS DEL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA PRESENTE LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR LA FECHA DE INGRESO DEL EXTINTO -----.

El presente considerando obedece a la controversia suscitada entre lo aducido por la actora en su escrito inicial y lo contestado por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado en su ocurso contestatorio, toda vez que, la primera de las nombradas, señala que, el extinto servidor público ingresó a laborar el día dos de enero del año dos mil tres, por su parte, la entidad pública enjuiciada señala que, ----- empezó a prestar sus labores el día uno de julio de dos mil cuatro. La controversia expuesta, debe de dilucidarse a la luz de lo establecido por el Legislador Nacional en el artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo², el cual, en su fracción I establece de forma diáfana que, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios, la patronal se encuentre en mejores condiciones de demostrar el hecho ausente por acreditar, tal y como en el presente asunto acontece, toda vez que, de conformidad con lo establecido en los diversos 804 y 805 del ordenamiento referido³, el empleador tiene la obligación de conservar diversos documentos relacionados con el vínculo laboral, verbigracia, contratos individuales de trabajo, listas de nómina y de asistencia, comprobantes de pago, entre otros, el incumplimiento a tal disposición creara la presunción de ser ciertos los hechos narrados por el actor. Las premisas expuestas, nos permiten colegir con sencillez que, el presente análisis debe ceñirse

² Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; (...)

³ Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Artículo 805.- El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

al estudio de los medios de convicción ofertados por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de determinar si, a través de dichas pruebas, la entidad pública enjuiciada cumple con el débito procesal de acreditar su dicho.

Siguiendo el orden de ideas expuesto en el párrafo anterior, por lo que respecta a la prueba de **INSPECCIÓN** desahogada por el fedatario público de la adscripción el día quince de febrero de la anualidad próxima pasada, de la cual, destaca para lo que aquí interesa el punto concreto a acreditar marcado con el inciso c.1) el cual, literalmente consistió en: "...c.1.) *Que el extinto -----*
-----, en el aviso de movimientos al padrón del personal de fecha 19 de julio de 2004, tuvo como clave y tipo de movimiento: alta por nueva creación con fecha de ingreso: 01 de julio del 2004, así como fecha de baja: 31 de diciembre de 2004...". Una vez analizados los documentos consistentes en los avisos de movimiento al padrón de personal de fechas tres de enero de dos mil siete, uno de enero y dieciséis de marzo de dos mil catorce, el Actuario de este Tribunal del Trabajo procedió a dar fe de lo siguiente:

"Por lo que respecta al inciso c.1) esta autoridad actuante da fe de la documentación exhibida no se desprende dato alguno que acredite tal punto...".

Con lo expuesto, es evidente que, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado no obtuvo beneficio alguno con el desahogo de la prueba de inspección analizada, esto, toda vez que, de los documentos exhibidos en el desahogo de la prueba de inspección no consta elemento alguno que nos permita establecer que el extinto ----- ingresó a laborar en la fecha que señala en su escrito de contestación de demanda, motivo suficiente, para negar alcance probatorio al medio de convicción que se analiza.

Misma situación acontece con la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el recibo original de fecha doce de marzo de dos mil catorce, bajo el concepto de "*gastos funerarios y apoyo económico a familiares del trabajador*" (visible a foja 46 de autos), puesto que, dicha prueba documental no tiene relación

con lo que aquí se analiza, motivo por el cual, la misma carece de alcance probatorio.

Asimismo, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado ofreció como medio de convicción la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, siendo importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral; por tal motivo, debe decirse que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que dentro del expediente que se resuelve no existe constancia alguna a través de la cual, se pueda establecer que el extinto ----- ingreso a laborara el uno de julio de dos mil catorce .

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es importante señalar que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis no beneficia los intereses del oferente.

En suma, el análisis realizado, evidencia que en el presente asunto, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, no cumplió con el débito procesal de acreditar su dicho, toda vez que, los medios de convicción ofertados, admitidos y desahogados en autos, resultaron insuficientes para acreditar que el extinto ----- ingreso a laborar el uno de julio de dos mil cuatro, motivo por el cual, **ES DE ESTABLECERSE Y SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE, ----- INGRESÒ A LABORAR PARA LA SECRETARÌA DE FINANZAS Y/O PLANEACÌON Y FINANZASD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA EL DÌA DOS DE ENERO DE DOS MIL TRES.**

QUINTO. LEGISLACÌON APLICABLE.

Antes de continuar con el estudio de los puntos que conforma la presente Litis, por orden sistemático, es necesario precisar el ordenamiento legal, que resulta ser aplicable en el caso que nos ocupa; bajo ese tenor; para tal efecto, debe decirse que, una vez que se ha establecido como hecho cierto en el considerando que antecede que, el extinto ----- ingresó a laborar el día dos de enero de dos mil tres , por lo tanto, es menester atender a lo preceptuado en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO CUARTO. Aquellos servidores públicos que se rigen de acuerdo a la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios abrogada, seguirán gozando de los derechos y prestaciones que la Ley abrogada les otorgó”

Ahora bien, de lo apuntado, se obtiene que, la normatividad aplicable al presente caso, resulta ser la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que tuvo vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, toda vez que, el citado artículo transitorio, consagra la protección de los derechos sustantivos que la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, otorgó a los servidores públicos del Estado de Tlaxcala, situación que en armonía con el principio de irretroactividad de leyes, establecido por el Constituyente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, por un parte, constriñe al órgano Legislativo a no expedir leyes que resulten por si mismas retroactivas, y por otra parte, a las autoridades a no aplicar las mismas, salvaguardando de esa forma los derechos subjetivos y adjetivos de los gobernados; se puede colegir que, en **EL CASO QUE NOS OCUPA, RESULTE APLICABLE EN LO SUSTANTIVO, LA ABROGADA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS**, esto es así, toda vez que, como es evidente el Legislador Local, a través del artículo transitorio al que se ha hecho referencia, protegió los derechos adquiridos de los trabajadores al servicio de los poderes y municipios, por tal motivo, el presente conflicto individual de trabajo, debe de resolverse conforme a lo estatuido en la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEXTO. ANÁLISIS CORRESPONDIENTE AL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR SI EL EXTINTO ----- FUE CONTRATADO COMO SERVIDOR PÚBLICO INTERINO O POR TIEMPO DETERMINADO.

El presente considerando resulta imprescindible para la presente resolución, toda vez que, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado a través de su escrito de contestación a la demanda, manifestó lo que enseguida se cita:

“CONSIDERACIONES PREVIAS. PRIMERA. La Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece en su artículo 4 que los servidores públicos a que se refiere esta ley, se clasifican en: base, confianza e interinos o por tiempo determinado, siendo estos últimos definidos por el artículo 7 de la ley de la materia, como aquellos que ocupan una plaza vacante de manera temporal y por tiempo determinado, o cuando así lo establezca el contrato respectivo, condicionado a la realización o actuación de una o varias funciones, representaciones de una obra o tiempo determinado, y podrá ser de base o de confianza...En este orden de ideas y considerando que el extinto era un trabajador interino o por tiempo determinado (honorarios asimilables), es evidente que las acciones ejercitadas por la actora, consistentes en la declaración, otorgamiento y pago de una pensión de viudez y orfandad, atención médica, clínica, farmacéutica y hospitalaria, prestación económica por muerte del trabajador, prima de antigüedad, seguro de vida por muerte, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, son a todas luces improcedentes y ávidas de mala fe. Lo anterior se afirma, considerando que los periodos que mantuvo la relación laboral con mi representada fueron por tiempos determinado e interrumpidos, toda vez que su primer contrato fue del 01 de julio del 2004 al 31 de diciembre de 2004, con el carácter de honorarios asimilables y con funciones de confianza; desempeñando puesto de analista y realizando actividades de manejo de fondos, valores, documentos y actos de orden confidencial, con el carácter de Notificador- Ejecutor, hechos que son confesados por la parte actora de manera parcial en su escrito inicial de demanda y que se robustecerán en el momento procesal oportuno”

Lo citado, pone de manifiesto que, según el dicho de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado, ----- fue contratado como servidor público interino o por tiempo determinado. La situación expuesta no puede soslayarse por este Tribunal, motivo por el cual, en las líneas siguientes se analizara exhaustivamente la misma.

A modo de premisa mayor, es importante señalar lo establecido en el artículo 4 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de

Tlaxcala y sus Municipios, ordenamiento legal que, como ya se dijo, resulta ser el aplicable en el presente juicio laboral.

“ARTICULO 4. Para los efectos de esta Ley, los servidores públicos se clasifican en servidores públicos de base y de confianza.”

Como se observa en el numeral insertó, el ánimo del Legislador estribó en clasificar a los servidores públicos de esta Entidad Federativa en dos rubros, de base y de confianza, sin que, del numeral citado, establezca que los servidores públicos pueden ser interino o por tiempo determinado. Sin que obste lo anterior, resulta relevante para el presente análisis, lo establecido en el diverso 7 del mismo ordenamiento legal, el cual en su texto y literalidad señala:

“ARTICULO 7. Son servidores públicos de base quienes no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones del artículo 5o. dichos servidores podrán tener el carácter de definitivos, cuando el nombramiento así lo establezca, o de eventuales, cuando el nombramiento o contrato esté, condicionado a la realización de una obra o a un tiempo determinado.”

Ahora bien, la debida interpretación al artículo de referencia, pone de manifiesto, que, conforme a la abrogada, pero aplicable, Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, son servidores públicos de base aquellos que no se encuentren contemplados dentro del diverso 5 del ordenamiento legal de referencia. Asimismo, el diverso en cita, establece que, los servidores públicos de base, podrán ser definitivos cuando así se establezca en su nombramiento, o, eventuales cuando su nombramiento o contrato se encuentre condicionado a la realización de una obra o a un tiempo determinado. La interpretación realizada en el párrafo que nos antecede, nos permite colegir que, si bien es cierto el ordenamiento legal en análisis no contempla que los servidores públicos pueden ser interinos o por tiempo determinado, no menos cierto es que, la contratación de los mismos si puede estar condicionada a una obra o tiempo determinado.

Siguiendo el orden de ideas, es importante establecer que, para el efecto de determinar si el extinto ----- fue contratado para despeñar sus labores en una obra o por un tiempo determinado, es necesario que, dicha

condicionante se establezca expresamente en el contrato individual de trabajo, o, en el nombramiento respectivo, esto, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, la falta de dicha estipulación tiene como consecuencia que, el vínculo laboral se entienda por tiempo indeterminado. Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, no basta con la simple estipulación en el contrato y/o nombramiento, toda vez que, de igual forma, es menester que, se demuestre plenamente la causa justificada de dicha contratación temporal. En ese tenor, resulta evidente que, corresponde a la patronal demandada acreditar que la contratación del extinto fue por obra o por tiempo determinado. Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada, las cuales en su rubro y texto señalan:

“CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. EL PATRÓN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CONSERVARLO HASTA UN AÑO POSTERIOR A LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL CUANDO ÉSTA CONTINÚE POR TIEMPO INDEFINIDO. De la interpretación literal de la fracción I, así como del último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que tratándose de contratos individuales de trabajo por obra o tiempo determinado, el patrón tiene la obligación de conservarlos y, en su caso, exhibirlos en juicio cuando le sean solicitados, durante un año a partir de que concluyó la relación laboral y no de la terminación de su vigencia; ello como consecuencia de que al celebrarse diversos contratos sucesivos por periodos determinados, dicha relación no concluye, sino que subsiste hasta convertirse en una de carácter indefinido.”⁴

“OBRA DETERMINADA, CONTRATO DE; DEBE ESTIPULARSE EXPRESAMENTE SU DURACION. La excepción establecida en los artículos 24 y 35 de la Ley Federal del Trabajo, al principio general de que las relaciones de trabajo perduran mientras subsistan las causas que les dieron origen, sin que los patrones puedan darlas por rescindidas sino por justa causa, requiere probar, además de la validez del contrato para obra determinada, así como la existencia y conclusión de ésta, el pacto expreso con el trabajador que la duración de su contrato está limitada a la realización de la obra, pues así lo exige el precitado artículo 35, que a la letra dice: "Artículo

⁴ Décima Época Registro: 160045 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro X, Julio de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: VIII.1o.(X Región) J/4 (9a.) Página: 1558

35. Las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado."⁵

En congruencia con lo expuesto, lo consiguiente resulta ser analizar exhaustivamente los medios de convicción ofertados por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado a efecto de determinar si a través de los mismos, cumple con el débito procesal de acreditar el tipo de contratación del extinto -----
----- . Por lo que respecta a la prueba de **INSPECCIÓN** desahogada por el fedatario público de la adscripción el día quince de febrero de la anualidad próxima pasada, de la cual, es importante señalar que, si bien es cierto, en dicha inspección se analizaron los documentos consistentes en diversos avisos de movimientos al padrón de personal, de estos, no se evidencia algún elemento que ponga en evidencia la contratación temporal de -----.

Misma situación acontece con la prueba **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el recibo original de fecha doce de marzo de dos mil catorce, bajo el concepto de "*gastos funerarios y apoyo económico a familiares del trabajador*" (visible a foja 46 de autos), puesto que, dicha prueba documental no tiene relación con lo que aquí se analiza, motivo por el cual, la misma carece de alcance probatorio.

Asimismo, la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado ofreció como medio de convicción la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, siendo importante señalar que, la misma consiste en la valoración que realice la autoridad del conocimiento de todas y cada una de las constancias que integran el sumario laboral formado con motivo del conflicto laboral; por tal motivo, debe decirse que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se colige que dentro del expediente que se resuelve no existe constancia alguna a través de la cual, se pueda establecer que el extinto ----- fue contratado por obra o tiempo determinado.

⁵ Novena Época Registro: 203626 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Diciembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: II.1o.C.T.12 L Página: 545

Finalmente, por cuanto hace a **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, es importante señalar que, por cuanto hace a la primera, la misma, consiste en el análisis de la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, y por cuanto hace a la segunda, deriva de las mismas pruebas que obran en autos, partiendo de esta premisa, se colige que el medio de convicción en análisis no beneficia los intereses del oferente.

Con motivo del análisis expuesto, se colige con entera sencillez que, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, no cumplió con el débito procesal de acreditar que el extinto ----- fue contratado por una obra o tiempo determinado. Se afirma lo anterior, puesto que, los medios de convicción, ofertados, admitidos y desahogados en autos resultaron insuficientes para demostrar que en el nombramiento y/o en el contrato individual de trabajo existía estipulación expresa de dicha temporalidad, esto aunado a que, tampoco se demostró que las funciones desempeñadas por el extinto servidor público fueran de forma temporal. La situación antes relatada tiene como consecuencia que, **SE ESTABLEZCA COMO VERDAD LEGAL QUE, ----- NO FUE CONTRATADO POR TIEMPO U OBRA DETERMINADA.**

SÉPTIMO. ANÁLISIS PARA DETERMINAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR EL EXTINTO SERVIDOR PÚBLICO -----
-----.

El presente considerando, surge con motivo de lo contestado por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, quien, al emitir su contestación, manifestó lo siguiente:

“Ahora bien, por otra parte el artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios señala: “ se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesoría, manejo de fondos y valores o documentos y actos de orden confidencial y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores y los que a continuación se especifican de manera enunciativa mas no limitativa”. Es importante mencionar, que al presente caso le resulta aplicable de manera supletoria el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Por otra parte la fracción XIV del Apartado B

del artículo 123 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: A...B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores. I...XIV.- La Ley determinara los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutaran de las medidas DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARAN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. De una interpretación concatenada a los artículos en cita, se colige que los trabajadores interinos o por tiempo determinado que llevan a cabo funciones de confianza, se exceptúan de la aplicación de la ley de la materia por ende no gozan del derecho de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden éstos reclamar las prestaciones que se deriven directamente de tal prerrogativa, ni mucho menos sus beneficiarios”

Manifestaciones que no pueden pasar inadvertidas para esta autoridad laboral. En consecuencia, es necesario analizar de forma acuciosa si -----
----- desempeñó funciones de las consideradas como de confianza, esto, partiendo de la premisa de que, el mencionado, mientras prestó sus servicios para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, lo hizo en el cargo de notificador-ejecutor. Ahora bien, es importante señalar que, de la correcta interpretación a los artículos 2 fracción XIV, 348 y 349 del Código Financiero del Estado de Tlaxcala⁶, el notificador-ejecutor, resulta ser la persona facultada para notificar los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, así como de practicar las diligencias inherentes al procedimiento administrativo de ejecución.

⁶ Artículo 2. Para efectos de este código se entenderá por: (...)

XIV. Notificador-ejecutor

La persona facultada para notificar los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, así como de practicar las diligencias inherentes al procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 348. Las notificaciones personales se practicarán en el último domicilio que el contribuyente hubiere proporcionado ante la autoridad fiscal de que se trate, por un servidor público expresamente comisionado para fungir como notificador-ejecutor, el cual para ese solo efecto estará investido de fe pública.

La diligencia se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos, el notificador-ejecutor deberá dejar citatorio con la persona que atienda la diligencia, para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, bajo el apercibimiento de entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino más próximo; si en la fecha y hora señalada para desahogar la diligencia no se encontraren las personas citadas o se encontrare cerrado el domicilio, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio o con el vecino más próximo..

Las notificaciones deberán señalar la fecha en que estas se efectúen, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, si dichas personas se niegan a recibirla se hará constar en el acta de notificación sin que este hecho afecte su validez.

Igual tratamiento se observará, tratándose de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, en los que también el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, esta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta a la autoridad fiscal, según corresponda.

Cuando sea imposible localizar al contribuyente o a su representante legal, ni a los liquidadores, ni algún socio o responsable solidario y que además el lugar donde se situaba el domicilio fiscal se encuentra abandonado, se deberá levantar acta circunstanciada en el domicilio que tenga registrado el contribuyente como domicilio fiscal, haciendo constar este hecho, procediendo a realizar las investigaciones necesarias que den con la localización del contribuyente, con la finalidad de garantizar el interés fiscal se trará el aseguramiento precautorio de bienes localizados.

Artículo 349. Las notificaciones personales también podrán practicarse en el local que ocupen las oficinas de la autoridad fiscal, si la persona a quien deba notificarse se presenta en la misma, sin que esta circunstancia afecte su validez, siendo aplicable en lo conducente lo previsto por el último párrafo del artículo anterior.

Asimismo, el presente análisis se realizara a la luz de lo establecido en los artículos 4 y 5 de la abrogada, pero aplicable al presente caso, Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los cuales en su literalidad establecen lo siguiente:

“ARTICULO 4. Para los efectos de esta Ley, los servidores públicos se clasifican en servidores públicos de base y de confianza.”

“ARTICULO 5. Son servidores públicos de confianza, independientemente de cómo se les designe, quienes realicen cualquiera de las siguientes funciones:

I.- Dirección,

II.- Vigilancia,

III.- Fiscalización,

IV.- Asesoría y Consultoría,

V.- Manejo de fondos y valores; y

VI.- Uso de información de estricta reserva.

En el catálogo de puestos de cada Entidad Pública, se determinará cuáles serán los puestos de confianza, de conformidad con los criterios establecidos en las fracciones anteriores. En la formulación, actualización y aplicación del catálogo de puestos, participarán conjuntamente las entidades y los sindicatos.”

De la normatividad antes citada, es evidente que, el Legislador Local, en el artículo 4 del ordenamiento legal al que se ha hecho referencia, de manera puntual, clasifico a los servidores públicos en dos clases: de base y de confianza; asimismo, en el diverso consecutivo, estableció las funciones que, dada su naturaleza, debían ser consideradas de confianza.

En congruencia con lo expuesto, a fin de dilucidar la naturaleza de las funciones desempeñadas por -----, es necesaria que las mismas sean contrastadas con las enunciadas por el Legislador Local dentro del artículo número 5 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Como se mencionó en párrafos anteriores, el extinto servidor público, desempeñó para el ente público enjuiciado las funciones consistentes en notificar las resoluciones y requerimientos que le eran encomendados, así como, realizar las diligencias inherentes al procedimiento

administrativo; funciones que, por ningún motivo pueden ser consideradas como de confianza, puesto que, el hecho de que ----- realizar las funciones inherentes a un notificador, por ningún motivo, lleva implícito que realizara funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos; o, actos de orden confidencial, motivo suficiente para establecer **COMO VERDAD LEGAL QUE EL EXTINTO ----- DURANTE LA PRERSTACIÓN DE SUS SERVICIOS A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO NO DESEMPEÑÓ FUNCIONES DE LAS CONSIDERADAS COMO DE CONFIANZA.**

OCTAVO. ESTUDIO DEL QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD RECLAMADA POR -----

De la lectura a la narrativa de hechos expuesta por ----- -- en su escrito inicial, se obtiene que, la misma basa su reclamo en los siguientes hechos:

1. Que contrajo matrimonio con el extinto -----, procreando a sus menores hijos, de nombre -----, ambos de apellidos -----, con fechas de nacimiento diez de julio de dos mil tres y veintinueve de marzo de dos mil seis, respectivamente.
2. Con fecha dos de enero de dos mil tres, ----- ingresó a laborar para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, siendo su último puesto del de notificador-ejecutor.
3. El día doce de mayo de dos mil catorce, ----- falleció a causa de: A). Insuficiencia respiratoria 1 hora. B). Neumonía por influenza AH1N1 12 días, C). Diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial sistémica 4 años.

Con tal narrativa, ----- impetra el pago y otorgamiento de la pensión por viudez y orfandad, situación que es controvertida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, pues la misma, opone como excepción al reclamo precisado, la de falta de acción y de derecho, así como, el exceso en la demanda, basando dichas excepciones en los argumentos que enseguida se insertan:

“...ya que el vínculo laboral sostenido con el extinto trabajador ----- era de honorarios asimilables con funciones de confianza, ocupando el puesto de analista y desempeñando actividades de manejo de fondos, valores, documentos y actos de orden confidencial, así como funciones análogas a las anteriores como Notificador-Ejecutor. Señalando que la actora excede en su petición al intentar se les otorgue una pensión desde día doce de marzo de dos mil catorce hasta el momento en que se extinga el presente juicio, atendiendo que no cumple con los requisitos señalados en la vigente Ley de Pensiones Civiles para el Estado de Tlaxcala...”

Como se aprecia, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, aduce que, el reclamo efectuado por -----, resulta improcedente, toda vez que: **1.** El vínculo laboral que se estableció con el extinto ----- fue de “*honorarios asimilables con funciones de confianza*”; y, **2.** No se cumplen los requisitos establecidos en la vigente Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala. Lo puntualizado, resulta ser infundado.

Se afirma lo anterior, toda vez que, tal y como se expuso en los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, -----, no fue contratado por tiempo u obra determinada, de igual forma, ha quedado evidenciado que, el mismo, no desempeñó funciones de las consideradas como de confianza. Aunado a esto, resulta importante señalar que, en el caso que nos ocupa, la vigente Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, resulta ser inaplicable, toda vez que, como se determinó en el considerando cuarto, -----, ingresó a laborar a partir del día dos de enero de dos mil tres, fecha en la cual, se encontraba vigente la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenamiento legal que resulta ser aplicable para el presente asunto, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, por un parte, constriñe al órgano Legislativo a no expedir leyes que resulten por si mismas retroactivas, y por otra parte, a las autoridades a no

aplicar las mismas, salvaguardando de esa forma los derechos subjetivos de los gobernados.

No obstante la improcedencia de la excepción opuesta por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que la presente resolución se dicte a verdad sabida y buena fe guardada y en atención a los principios de exhaustividad y congruencia que deben imperar en todas las resoluciones que emita este Tribunal del Trabajo, en los párrafos siguiente se analizaran los supuestos establecidos en la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a efecto de determinar la procedencia o improcedencia del reclamo efectuado por -----.

Siguiendo el orden de ideas, a modo de premisa mayor, es importante señalar que, la prestación reclamada por -----consistente en la declaración, otorgamiento y pago de la pensión por viudez y orfandad, deriva de la prestación denominada Pensión por Muerte, la cual es inherente al régimen de protección social y económica que otorga la institución denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala a los servidores públicos del Estado y sus Municipios Afiliados, tal y como lo establecen los artículos 4 fracción V, 52 y 53 de la abrogada Ley de Pensiones Civiles, los cuales para una mejor ilustración a continuación se transcriben:

“ARTICULO 4. El régimen de protección económica y social a que se refiere esta ley, comprende las siguientes prestaciones:

- I.- Jubilación.
- II.- Seguro de vida.
- III.- Pensión por vejez.
- IV.- Pensión por invalidez.
- V.- Pensión por muerte”

“ARTICULO 52. La muerte del servidor público por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad, y siempre que hubiera contribuido al instituto por más de 15 años así como la de un jubilado o pensionado por vejez o invalidez darán origen a las pensiones de viudez, de orfandad o pensiones a los ascendientes, en su caso, según lo previene esta ley.

El derecho al pago se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del servidor que haya originado la misma de acuerdo con la tabla del artículo 41”

“ARTÍCULO 53. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere esta sección, se hará en la forma siguiente:

- I.- Esposa supérstite, los hijos menores de 18 años.
- II.- A falta de la esposa, la concubina; siempre que haya vivido con el servidor público o pensionado durante los 5 años que precedieron a su muerte. Si al morir el servidor público tuviere varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la pensión.
- III.- El esposo supérstite siempre que a la muerte de la esposa servidora o pensionada fuese mayor de 55 años en caso de que su edad fuese menor deberá acreditar que está incapacitado para trabajar y que dependía económicamente de ella.
- IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubieran dependido económicamente del servidor público o pensionado durante los 5 años anteriores a su muerte.
- V.- La cantidad total a que tengan derecho los beneficiarios del servidor público o pensionado, se dividirá por partes iguales entre ellos y si alguno perdiera el derecho, la parte que le corresponde se repartirá entre los restantes.
- VI.- Los hijos que comprueben a satisfacción del consejo directivo que le es necesaria la pensión para continuar sus estudios técnicos o profesionales; la pensión no podrá extenderse en ningún caso después de los 21 años de edad”

Como se aprecia de lo preceptuado, la muerte de un servidor público por causas ajenas dará origen a las pensiones de viudez, orfandad o pensiones para los ascendientes, siempre que, el servidor público fallecido hubiera cotizado más de quince años al fondo de pensiones, asimismo, toda vez que, la actora reclama como prestación principal el otorgamiento de la pensión de viudez y de orfandad para sus menores hijos, es importante precisar que, de la correcta interpretación al artículo 53 de la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se colige que, el ánimo del Legislador estribó en dar preferencia a la esposa supérstite y a los hijos del servidor público fallecido, sin embargo, el referido diverso no establece la proporción en la que debe efectuarse la repartición del estipendio en el supuesto de que coexistan ambos (esposa e hijos), tal y como en el presente caso acontece.

Lo precisado, no implica que exista alguna laguna jurídica, y que por ende sea necesario acudir a un ordenamiento supletorio a la Ley de la Materia, esto, toda vez que, resulta de igual jerarquía, el derecho que tienen los hijos y la esposa supérstite del servidor público, puesto que, ambos tienen un grado de parentesco directo (por consanguinidad y por afinidad, respectivamente), aunado a que ambos dependían económicamente del trabajador fallecido; siendo evidente que, con lo establecido en la multicitada Ley de Pensiones Civiles, el Legislador observó y respetó el derecho de igualdad ante la ley. Con un fin orientador, resulta conveniente citar la siguiente Tesis Aislada, de rubro y texto:

“BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA VIUDA Y LOS HIJOS LO SON EN IGUAL PROPORCIÓN. Los artículos 115, 501, 503 y 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012) establecen que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de un juicio sucesorio, así como a recibir una indemnización equivalente a 730 días de salario, cuando el deceso devenga de un riesgo de trabajo; también prevén que la viuda y los hijos menores de 16 años deben considerarse de forma preferente, empero, el legislador federal no estableció la proporción en que se efectuaría la repartición de tales estipendios cuando coexistan ambos, es decir, no precisó qué porcentaje correspondería a cada uno, lo que no debe entenderse como una laguna jurídica que da lugar a la aplicación supletoria de diferentes codificaciones a la citada ley federal, por el contrario, con ese proceder el legislador optó por respetar el derecho de igualdad ante la ley y así evitar una discriminación por diferenciación (que ocurre cuando la ley establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes); conclusión a la que se llega si se toma en cuenta que resulta de igual jerarquía el derecho que tiene un hijo y un cónyuge, partiendo de la base de que ambos tienen un grado de parentesco directo (el cónyuge por afinidad y los hijos por consanguinidad), además de que se

presume un estado de dependencia económica de la misma magnitud.”⁷

Bajo las premisas expuestas, es importante precisar que, para el debido estudio de la prestación reclamada por -----, es necesario dilucidar por orden sistemático los siguientes elementos: **1)** Si la impetrante acredita el carácter de esposa supérstite al que hace referencia el mencionado artículo 53 de la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, y; **2)** Si el servidor público fallecido hubiera cotizado por más de quince años, o el mismo sea jubilado o pensionado. Lo anterior, toda vez que, para el efecto de determinar la procedencia de lo impetrado, es menester, dilucidar si la reclamante cuenta con la legitimación procesal para efectuar tal reclamo.

Por cuanto hace al elemento de procedencia señalado en primer término, consistente en determinar si ----- cuenta con legitimación para reclamar la pensión por viudez señalada en su escrito inicial, debe decirse que, como se expuso, el artículo 53 de la abrogada pero aplicable Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, es diáfano al establecer que, en primer término, tendrá derecho a gozar de dicha pensión la esposa supérstite.

En ese tenor, destaca para lo que aquí interesa la prueba documental pública ofertada por la accionante, consistente en el Acta de Matrimonio número 55 (cincuenta y cinco) de fecha veintinueve de noviembre de dos mil nueve, levantada por la C. Oficial del Registro Civil del Municipio de Amaxac de guerrero, Tlaxcala, en la cual, constan como contrayentes ----- y el extinto ----- . De la misma forma, resulta trascendental para el presente estudio, la prueba documental consistente en la copia certificada por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal de la resolución emitida en los autos de la declaración de beneficiarios D.D.B 04/2014-D del índice de esta Autoridad Laboral, la cual, en su resolutive segundo establece lo siguiente:

⁷ Décima Época Registro: 2011971 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XVII.1o.C.T.54 L (10a.) Página: 2815

“SEGUNDO.- Se declara a la C. ----- en su carácter de esposa y en representación de sus menores hijos ----- y ----- de apellidos -----, como únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales generados con la muerte del servidor público -----, conforme a lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución”

Con lo expuesto, queda plenamente demostrado que, -----, ha acreditado el carácter de esposa superviviente, además, de que tanto ella como sus menores hijos resultaron ser los únicos y legítimos beneficiarios de los derechos laborales del extinto -----, por tanto, la promovente del presente sumario laboral, cuenta con la legitimación para reclamar para sí misma y para sus menores hijos la pensión de viudez y de orfandad.

Una vez que se ha dilucidado el primer elemento de análisis, por cuanto hace al elemento marcado señalado en líneas anteriores con el número arábigo 2, en primer término debe puntualizarse que, en atención a la lógica jurídica, para que sea otorgada una pensión por viudez, es necesario que el servidor público fallecido hubiera sido derechohabiente del sistema de protección social y económica que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, situación que solo puede acontecer cuando la parte patronal afilia al servidor público, para el efecto de que tanto como el empleador como el empleado enteren sus respectivas aportaciones a la institución de seguridad social denominada Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, siendo responsabilidad del patrón afiliar a los servidores públicos al régimen de seguridad social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, tal y como lo dispone la fracción VII del artículo 37 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios anterior a la vigente, el cual a la letra enuncia:

“ARTÍCULO 37. Son obligaciones de las Entidades Públicas a las que se refiere el artículo 1 de esta ley:... VII.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad social y los servicios sociales, comprendidos en los siguientes conceptos:
a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de prótesis, tanto en los casos de enfermedades o incapacidades producidas por riesgos de trabajo como en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

- b).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.
- c).- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para los familiares que dependan económicamente del servidor público.
- d).- Establecimiento de programas intensivos de educación y orientación, para la prevención de enfermedades y la promoción de buenos hábitos alimenticios”

Sentado lo anterior, toda vez que, el punto controvertido que aquí se resuelve tiene como elemento esencial la inscripción del extinto trabajador al régimen de seguridad social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, es importante mencionar la contestación efectuada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, respecto del reclamo que la actora hizo consistir en: “...EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DEL OTORGAMIENTO DE LAS APORTACIONES DEL TRABAJADOR -----”, para lo cual, se transcribe lo siguiente:

“...se oponen las excepciones de prescripción, carencia de acción y derecho, exceso en la demanda y falsedad, toda vez que en primer término no puede aportar de forma retroactiva el pago por cuestiones de prescripción considerando que la actora pretende reclamar el pago de aportaciones del 02 de enero de 2003 al 12 de marzo de 2014, hecho que resulta improcedente, en virtud de que la acción se encuentra prescrita, aunado a que correspondía hacerla valer en su momento al hoy extinto si es que suponiendo sin conceder consideraba tener derecho a ello, hecho que jamás sucedió pues él estaba sabedor al no gozar de tales prerrogativas por haber sido trabajador de honorarios asimilables con funciones de confianza ocupando el puesto de analista, desempeñando actividades de manejo de fondos, valores, documentos y actos de orden confidencial, así como funciones análogas a las anteriores como Notificador-Ejecutor, el cual disfrutó de los beneficios de salario durante el vínculo que sostuvo con mi mandante a lo único que tenía derecho por la naturaleza de la contratación mi representada información que intenta pasar por alto la actora manejándose de forma dolosa...”

De la lectura a lo transcrito, se obtiene que, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado basa su contestación en las siguientes premisas: 1. El pago retroactivo de las aportaciones al fondo de Pensiones Civiles ha prescrito; y, 2. El extinto -----, al ser servidor público de confianza, carecía de dicha prerrogativa. Ahora, lo contestado por el ente público demandado, resulta infundado, por las razones que a continuación se exponen.

En primer término, respecto a la primera de las premisas expuesta por la Secretaría demandada, es importante precisar que, la obligación de realizar las aportaciones correspondientes, son de carácter imprescriptible, puesto que, a través de las mismas se garantiza que el servidor público goce de los beneficios de seguridad social previstos en la fracción XI del diverso 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo conveniente robustecer lo antes argumentado, con la Tesis Aislada VII.3o.P.T.6 L (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época , Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III, Página: 1954, con número de registro 2007279, la cual en su rubro y texto establece:

“SEGURIDAD SOCIAL. EL ACTO JURÍDICO QUE CONDICIONA EL DERECHO A ELLA ES LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE ACREDITADA ÉSTA, ES IMPROCEDENTE LA PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN O INCORPORACIÓN RETROACTIVA DEL TRABAJADOR AL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE, Y DEL PAGO DE LAS APORTACIONES RESPECTIVAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Del artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; y que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas que ahí se precisan, las cuales para poder disfrutarse conforme lo prevé la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, por cuanto hace, entre otros, a los trabajadores de las administraciones públicas locales, éstos previamente deben encontrarse incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, como se advierte de su artículo 30, fracciones IV y V; además de que dicha incorporación debe llevarse a cabo en la forma y términos en que la ley o convenios celebrados así lo establezcan y a cubrir, en su caso, las aportaciones que les correspondan. En este sentido, el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo y, acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón sus obligaciones, como se ha establecido en la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL

RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO."; en consecuencia, al comprobarse la existencia de una relación de trabajo, la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales que corresponda, así como el pago de las aportaciones correspondientes, es imprescriptible, pues de ella depende que el trabajador pueda disfrutar de las bases mínimas de seguridad social que prevé el citado artículo 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión que se generan por el transcurso del tiempo, y que son imprescriptibles"

De la misma forma, concerniente a la segunda de las premisas, es importante señalar que, la fracción VII del diverso 37 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece que, es obligación de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos, inscribir y cubrir las aportaciones respectivas para el efecto de que los servidores públicos gocen de las prerrogativas de la seguridad y servicios sociales.

Luego, de la correcta interpretación a la deficiente contestación emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se colige que, el extinto ----- no fue afiliado al régimen de protección económica y social que otorga Pensiones Civiles del Estado, y, por ende, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado no realizó las aportaciones a las que está obligada; conclusión que, se robustece con la prueba documental ofertada por la mencionada Institución de Seguridad Social, consistente en el oficio número PCET/2015-09-09/ A/1308, referente a la constancia de aportaciones de fecha nueve de septiembre de dos mil quince (foja 116), de la cual se aprecia que el extinto ----- no aparece como aportador al fondo en mención.

Como resultado del análisis realizado, se obtiene que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado no cumplió con su obligación de inscribir al extinto ----- en el régimen de protección económica y social que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, para el efecto de que el fallecido trabajador y sus beneficiarios disfrutaran de las prerrogativas que otorga la multicitada entidad de seguridad social.

No obstante que en los párrafos anteriores ha quedado en evidencia la obligación de la Secretaría demandada de inscribir y realizar las aportaciones correspondientes para que sus servidores públicos gocen de los beneficios del régimen de protección económica y social que brinda Pensiones Civiles del Estado, esto no implica *ipso facto* que esta Autoridad del Trabajo condene a la entidad demandada a enterar las aportaciones correspondientes, esto, por las siguientes razones.

En primer término, no puede pasar inadvertido el contenido del artículo 1 de la abrogada, pero aplicable al presente caso, Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, el cual, señala:

“ARTÍCULO 1. Esta ley tiene por objeto establecer un régimen de protección económica y social a los servidores públicos del Estado y de los municipios que lo integran.”

Luego, es evidente que el dispositivo legal recién inserto tiene por objeto establecer un régimen de protección económica y social entre las entidades gubernamentales de nuestro Estado y sus servidores públicos, en aras de que, estos últimos o sus beneficiarios puedan gozar de diversas prerrogativas.

También, es importante precisar que, los diversos 19 y 20 del ordenamiento legal que hemos invocado son claros en establecer que, para el otorgamiento y disfrute de los beneficios que otorga Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, es necesario que, tanto la patronal como los servidores públicos realicen las aportaciones correspondientes al seis y doce por ciento de los salarios que estos últimos perciban.

Sin embargo, además de las aportaciones a las que nos referimos, un requisito esencial para que el servidor público o sus beneficiarios puedan acceder a dichas prerrogativas, es que el trabajador gubernamental se encuentre en activo, pues como lo refiere el artículo 1 de la abrogada Ley de Pensiones Civiles del

Estado de Tlaxcala, el objetivo primordial, es establecer un régimen de protección económica y social entre las entidades gubernamentales y sus trabajadores.

Las premisas que se han plasmado hasta este momento, nos permiten concluir que en el caso que nos ocupa, al haber acaecido la muerte de -----, es evidente que tanto el mismo como sus beneficiarios no podrán disfrutar de los beneficios que otorga dicho régimen de seguridad social. **Por lo tanto, ningún beneficio generaría que esta autoridad condenara a la actora y a la entidad demanda a realizar las aportaciones establecidas en la legislación aplicable**, puesto que, al haber fallecido el servidor público, es evidente que, sus beneficiarios no podrán disfrutar de los beneficios otorgados por la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, **en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito**, es de absolver y **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y A LA ACTORA ----- DE REALIZAR LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

Ahora bien, no obstante que se ha cumplido con el primer requisito establecido al inicio del presente considerando, es decir, ----- ha demostrado su legitimación en el presente juicio para reclamar la pensión por viudez y orfandad que impetra a través de su escrito inicial, sin embargo, esto no es suficiente para declarar la procedencia de las pensiones señaladas, puesto que, si bien es cierto, el Legislador estableció en el artículo 52 de la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala que, la muerte del servidor público por causas ajenas al servicio y cualquiera que sea su edad, generará las pensiones de viudez, orfandad o pensiones a los ascendientes, empero, cierto también es que, en dicho artículo estableció que para la procedencia de dichas pensiones, es menester que el servidor público hubiera contribuido a la Institución de Pensiones Civiles por más de quince años, situación que, en el caso que se analiza no se cumplimenta, puesto que, tal y como se advierte de los párrafos anteriores, la relación de trabajo fue establecida del dos de enero de dos mil tres (fecha de ingreso) al doce de

marzo de dos mil catorce (fecha de deceso de -----) siendo un total de once años, dos meses y diez días. Aunado a que, como se determinó con antelación, la patronal y el extinto servidor público, durante el tiempo que duró la relación laboral, fueron omisos en enterar las aportaciones correspondientes, resultando infructuoso que las mismas sean pagadas en este momento, esto, como consecuencia del fallecimiento de -----.

En consecuencia, al no haberse cumplimentado los requisitos establecidos en la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, lo procedente **ES ABSOLVER Y SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE OTORGAR Y PAGAR LA PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD, ASÍ COMO, AL PAGO DE LAS PENSIONES QUINCENALES POR VIUDEZ Y ORFANDAD, LA ATENCIÓN MÉDICA, CLÍNICA, FARMACÉUTICA Y HOSPITALARIA.**

NOVENO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES SECUNDARIAS RECLAMADAS POR LA ACTORA, CONSISTENTES EN: EL PAGO DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE DE POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA POR MUERTE DEL TRABAJADOR (SIC), GASTOS FUNERARIOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL Y SEGURO DE VIDA POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

Respecto a la prestación que la actora hace consistir en **EL PAGO DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE DE POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA POR MUERTE DEL TRABAJADOR (SIC)**, es importante traer a colación la contestación emitida por la patronal enjuiciada.

“se oponen las excepciones de falta de acción y de derecho así como la de plus petitio o exceso en la demanda, falsedad y prescripción, en razón de que la misma, no está incluida en ninguna capitulación de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios , aunado a que por haber sido el extinto trabajador de honorarios de honorarios asimilables con funciones de confianza ocupando el puesto de analista, desempeñando actividades de manejo de fondos, valores, documentos y actos de orden confidencial, así como funciones análogas a las anteriores como Notificador-Ejecutor, por lo que no tiene hechos ni pruebas que lo sustenten...”

Como lo expone la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado al dar contestación, la prestación reclamada por la actora no se encuentra contemplada dentro de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. No se soslaya el hecho que la actora reclama el pago de la prestación que se analiza en los siguientes términos: “...III.- *EL PAGO DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE DE POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA POR MUERTE DEL TRABAJADOR, que establece la ley federal del trabajo en su artículo 502, de aplicación supletoria...*”. Ahora bien, sobre dicho reclamo conviene precisar lo siguiente.

A modo de premisa mayor, para el debido análisis de la prestación señalada, se insertan al presente texto los numerales 473, 477, 500 y 502 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, los cuales en su contenido literal señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 473.- Riesgos de trabajos son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.”

“ARTÍCULO 477.- Cuando los riesgos se realizan pueden producir: I. Incapacidad temporal; II. Incapacidad permanente parcial; III. Incapacidad permanente total; y IV. La muerte.”

“ARTÍCULO 500.- Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá: I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.”

“ARTÍCULO 502.- En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.”

Lo inserto pone de manifiesto que, el Legislador Nacional definió como riesgo de trabajo: los accidentes y enfermedades a las que se encuentran expuestos los trabajadores, asimismo, previó que en caso de que el riesgo de trabajo genere la muerte del trabajador, los beneficiarios de este tendrán derecho a una indemnización por el importe de cinco mil días de salario. Con lo expuesto, es evidente que el reclamo efectuado por ----- resulta ser improcedente, toda vez que, la prestación que reclama únicamente puede prosperar en el supuesto de que el trabajador fallezca con motivo de un riesgo de trabajo, es decir, que la causa del deceso sea atribuible a la actividad que realiza a favor de la patronal, situación que en el presente caso no acontece, puesto que, tal y como se advierte del acta de defunción que obra a fojas 8 del sumario laboral en el que se actúa, ----- falleció con motivo de: A) insuficiencia respiratoria 1 hora, B) Neumonía por influenza AH1N1 12 días, C) diabetes mellitus tipo 2 e hipertensión arterial sistémica 4 años; causas que resultan ajenas a las funciones que el extinto servidor público desempeñaba como notificador-ejecutor para la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, motivo por el cual, lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA DE PAGAR CANTIDAD ALGUNA A -----POR CONCEPTO DE “EL PAGO DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE DE POR CONCEPTO DE PRESTACIÓN ECONÓMICA POR MUERTE DEL TRABAJADOR (SIC)”**

Concerniente a la prestación denominada **GASTOS FUNERARIOS**, es importante señalar que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado al dar contestación a lo reclamado por la actora, contestó lo siguiente:

“se opone la excepción de carencia de acción y derecho así como la de falsedad ya que el extinto al haber sido trabajador de honorarios asimilables con funciones de confianza ocupando el puesto de analista, desempeñando actividades de manejo de fondos, valores, documentos y actos de orden confidencial, así como funciones análogas a las anteriores como Notificador-Ejecutor, y sin que implique contradicción ni mucho menos aceptación a la reclamación correlativa que se contesta se opone la excepción de pago a la hoy actora mi mandante por humanidad y gratitud al buen desempeño y honradez con la que el extinto prestaba sus servicios, le otorgó a la actora el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/00 M.N) tal y como lo confiesa en el hecho número 5 de su escrito de demanda de fecha 12 de agosto de 2015, confesión expresa que extingue la prestación demandada en su totalidad, por lo que la actora carece de fundamento para solicitar un pago complementario del que mi mandante le ha otorgado”

Ahora bien, en primer término es importante puntualizar que, la excepción de carencia de acción y derecho interpuesta por la patronal, resulta improcedente, toda vez que, como se ha precisado en líneas anteriores, ----- no desempeñó funciones de las consideradas como de confianza. Por otra parte, respecto a la excepción de pago es importante señalar que, no se niega el hecho de que ----- recibió la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N) por concepto de gastos funerarios; hecho que se obtiene de la confesión expresa manifestada por la antes citada y del recibo de pago de fecha doce de marzo de dos mil catorce, exhibido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el cual obra debidamente engrosado a fojas 46 del presente sumario laboral, sin embargo, no puede soslayarse que el reclamo efectuado por la aquí actora es en términos de lo establecido por el artículo 296 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, el cual en su literalidad establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 296. Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de cuatro meses de los sueldos, salarios y haberes que estuviere percibiendo en esa fecha. Los pagos de defunción sólo proceden en una sola plaza, aun cuando el servidor público hubiese ocupado dos o más de éstas, en cuyo caso se cubrirán con base en la que tenga una mayor remuneración”

Como se aprecia del precepto legal invocado, en caso de que algún servidor público fallezca, los familiares tendrán derecho a recibir el importe de cuatro meses de los sueldos que venía percibiendo el extinto servidor público, esto, con la finalidad de cubrir los gastos de inhumación. Ahora, no pasa por desapercibido para esta autoridad que el reclamo que se analiza, encuentra fundamento en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala, el cual, conforme al artículo 8 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios no es supletorio del mismo, sin embargo, para determinar su aplicabilidad es necesario atender a lo establecido en los artículos 1 ,2 fracción IV y 3 de dicha codificación, los cuales, para efectos ilustrativos enseguida se insertan.

“ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular:

- I. La obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del Estado y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. La coordinación hacendaría entre el Estado y sus municipios;
- III. La planeación, programación y presupuestación;
- IV. El registro, contabilidad y cuenta pública;
- V. Las infracciones y delitos contra las haciendas, estatal y municipal, y
- VI. Las sanciones, los procedimientos para imponerlas y los medios de impugnación.”

“ARTÍCULO 2. Para efectos de este código se entenderá por:

- I.(...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. Secretaria. La Secretaria de Finanzas del Estado de Tlaxcala”

“ARTÍCULO 3. La Secretaría y los ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, quedan expresamente facultados para interpretar el presente ordenamiento para efectos administrativos.”

Como se aprecia de lo preceptuado, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado se encuentra plenamente facultada para aplicar las disposiciones establecidas en el citado Código Financiero, de ahí que, lo establecido en el ya mencionado diversos 296 sea aplicable al presente asunto. Bajo esa premisa, en congruencia con lo establecido en el artículo señalado, debe decirse que, -----
----- debió recibir la suma de \$32,502.64 (treinta y dos mil quinientos dos pesos 64/100 M.N) por concepto de gastos funerarios, suma que se obtiene a razón de cuatro meses del último salario que percibió el extinto -----
----- (\$270.85 doscientos setenta pesos 85/100 M.N), sin embargo, la entidad pública demandada únicamente pago entero la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N), motivo suficiente para condenar y **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA A PAGAR A ----- LA SUMA DE \$22, 502.64**

(VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS DOS PESOS 64/100 M.N), POR CONCEPTO DEL PAGO RESTANTE DE LOS GASTOS FUNERARIOS.

En otro orden de ideas, en cumplimiento a lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, por lo que respecta a la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, se procede a resolver sobre la misma al tenor de los siguientes argumentos:

En primer término, debe destacarse que en el considerando cuarto del presente Laudo, se determinó que el extinto ----- ingresó a laborar para la entidad demandada a partir del dos de enero de dos mil tres; también, en los párrafos anteriores, se estableció como verdad legal que el servidor público en mención falleció el día doce de marzo de dos mil catorce.

La premisa anterior, adminiculada con el artículo 44 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, nos permite concluir que la relación laboral establecida entre ----- y al entidad demandada fue vigente del dos de enero de dos mil tres al doce de marzo de dos mil catorce, es decir, por un lapso de once años, dos meses y diez días. Lo anterior, en virtud de que la fracción III del precepto legal invocado, establece que la muerte del servidor público será causal de la terminación del vínculo laboral.

En ese orden de ideas y en congruencia con el considerando cuarto del presente Laudo, es evidente que el ordenamiento legal aplicable resulta ser la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la cual no contempla la prestación que se analiza; sin embargo el día treinta y uno de diciembre del año dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de Nuestra Entidad Federativa, el decreto 180, a través del cual, se expidió la nueva Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Precisado lo anterior, no puede pasar inadvertido para este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2ª. / J. / 48/2011, en la cual,

estableció de forma diáfana que la prima de antigüedad resulta ser una prestación que se otorga a los trabajadores cuando concluyen la relación de trabajo, es decir, tiene como presupuesto la terminación de ésta. Para un mejor entendimiento, se inserta el contenido del criterio Jurisprudencial recién invocado, el cual, en su rubro y texto señala:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.”⁸

En ese orden de ideas, siguiendo el criterio emitido por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, el derecho a gozar de la prima de antigüedad, nace en el momento en el que se da por terminada la relación de trabajo; por tanto, si en el presente caso, ----- falleció el día doce de marzo de dos mil catorce, es evidente que en esa data ya se encontraba vigente la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios publicada en el Periódico Oficial del Gobierno de esta Entidad Federativa por virtud del decreto 180, por tanto, respecto a la prima de antigüedad reclamada por la actora, resulta aplicable el ordenamiento legal recién invocado, esto, en virtud de que como ya se dijo, el derecho a gozar de la prestación que se analiza, nace al momento de la terminación de la relación de trabajo.

Determinado lo anterior, es necesario traer a colación el artículo 141 de la vigente Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual, en su fracción VI, señala:

“ARTÍCULO 141. La etapa de mediación desarrollará conforme a las normas siguientes:

⁸ Novena Época Registro: 162319 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

(...)-

VI. Si las partes no llegasen a un acuerdo, los demandados podrán acogerse a los beneficios de la insumisión al arbitraje, mediante el depósito a favor del actor, del importe de tres meses de salarios, la prima de antigüedad así como salarios caídos contados hasta el día en que se desahogue la audiencia y partes proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo”.

El contenido de la porción legal recién citada, pone en evidencia que el ánimo del legislador local, estribó en contemplar dentro de la vigente Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la prima de antigüedad a favor de los servidores públicos de nuestro Estado.

Luego, para efecto de determinar la procedencia de la prestación que se analiza, no puede pasar inadvertida la contestación realizada por la Secretaría demandada, la cual, al igual que las prestaciones que se han analizado, consistió en: 1. Que la prima de antigüedad no se encuentra contemplada en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; y, 2. Que el extinto servidor público, dada la calidad de servidor público con la que se desempeñaba (honorarios asimilables) no tenía derecho a gozar de la misma.

Los argumentos expuestos por la entidad demandada, además de ser contradictorios entre sí (pues no puede aducirse carencia de acción y de derecho ante la inexistencia en el cuerpo normativo), resultan inoperantes. Esto, pues como ya ha quedado plasmado en párrafos anteriores, la prima de antigüedad si fue contemplada por el Legislador Tlaxcalteca en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, además de que, el extinto -----
----- no se desempeñó con la calidad de servidor público señalada por la entidad demandada.

No obstante la deficiencia de la contestación vertida por la ahora Secretaría de Planeación y Finanzas de esta Entidad Federativa, en aras de que el presente Laudo cumpla con los requisitos de exhaustividad y congruencia, se estima necesario traer a colación el contenido del artículo 162 de supletoria Ley Federal del Trabajo, en específico la fracción V del mismo, el cual dispone:

“**ARTÍCULO 162.** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

(...)

V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y
(...)”

Como se advierte, el dispositivo legal invocado, otorga el derecho a los beneficiarios del trabajador fallecido de gozar del pago de la prima de antigüedad; carácter que ha sido acreditado por -----, esto, en virtud de la resolución emitida por esta Autoridad del Trabajo dentro de los autos del expediente: D.D B 04/2014-D.

En mérito de lo expuesto, lo procedente **ES CONDENAR Y SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA A PAGAR A LA ACTORA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, en los términos que enseguida se detallan:

En primer término, es importante señalar que en términos del diverso 162 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, la prestación que se analiza consiste en el pago de 12 días de salario al trabajador por cada año laborado, siendo que ----- laboró para el ayuntamiento enjuiciado once años, dos meses y diez días, debe decirse que le corresponde el pago de ciento treinta y cuatro días.

Ahora no puede soslayarse el contenido del artículo 486 de la supletoria Ley Federal del Trabajo⁹, el cual, de forma diáfana establece que, cuando el salario del trabajador exceda el doble del salario mínimo, deberá tomarse este último como base para determinar el monto de la prima de antigüedad, en ese tenor, toda vez que el último salario diario percibido por el actor excede el doble del salario mínimo vigente en el año dos mil catorce; para efectos de la presente cuantificación se atenderá al doble del salario mínimo vigente en la fecha en la cual falleció -----, es decir, el doble de la cantidad de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 M.N).

⁹ ARTÍCULO 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

Luego, en congruencia con lo expuesto, debe de multiplicarse los días que corresponden por el doble del salario mínimo señalado (134×127.77) arrojando como resultado: \$17,090.36 (diecisiete mil noventa pesos 36/100 M.N)

Por tanto, **ES DE CONDENAR Y SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA A PAGAR A LA ACTORA ----- LA SUMA DE \$17,090.36 (DIECISIETE MIL NOVENTA PESOS 36/100 M.N) POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD.**

En otro orden de ideas, respecto al pago de las prestaciones consistentes en **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, es importante señalar que, de la lectura integral al escrito contestatorio de demanda, se advierte que, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado interpone la excepción de prescripción, la cual, resulta ser procedente en términos de los establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA Oponerla RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. “(vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el termino prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicio prestado por el extinto ----- . Asimismo, resulta trascendental para la presente resolución traer a colación lo contestado por el ente público enjuiciado respecto a la prestación señalada.

“sin que implique contradicción ni mucho menos aceptación de la reclamación correlativa que se contesta, se opone la excepción de falta de acción y de derecho de la hoy actora, en razón, de que la mismo no es aplicable al vínculo que sostuvo con mi mandante el extinto ----- al haber sido trabajador de honorarios asimilables con funciones de confianza, ocupando el puesto de analista y desempeñando actividades de manejo de fondo, valores, documentos y actos de orden confidencial, así como funciones análogas a las anteriores como notificador- ejecutor, el cual disfrutó del beneficio del salario durante el vínculo laboral que sostuvo con mi mandante, a lo único que tenía derecho por la naturaleza de la contratación con mi representad. Haciendo valer de igual forma como excepción la de plus petitio o exceso de la demanda ya que la parte actora dolosamente pretende que se le cubra prestaciones reclamadas de forma dolosa, pues como se ha dicho la antigüedad no se encuentra contemplada en la legislación de la materia aplicable al caso ni mucho menos se vincula con las prestaciones referidas en el numeral que se contesta, por lo que o la parte actora no tiene idea de lo que pretende o trata de confundir a este H. Tribunal, insistiendo que se le cubran prestaciones a las que el extinto trabajador no tenía derecho por tratarse de un trabajador de honorarios con funciones de confianza”

De lo citado, se aprecia con sencillez que, la entidad pública enjuiciada aduce que el extinto servidor público carecía de derecho para reclamar el pago de las prestaciones que se analizan, toda vez que el mismo desempeñaba funciones de trabajador de confianza, contestación que resulta improcedente, toda vez que, como ha quedado debidamente establecido, ----- no desempeño funciones de las catalogadas como de confianza, aunado a esto, es importante mencionar lo establecido por los artículos 26, 27 y 29 de la abrogada

Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los cuales en su texto establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, de cuando menos cuarenta días de sueldo sin deducción alguna, excepto en los casos de las fracciones I y VII del artículo 21 de esta Ley. En caso de que un servidor público hubiere prestado sus servicios por menos de un año, tendrá derecho al pago de la parte proporcional del aguinaldo que le corresponda.”

“ARTÍCULO 27. Los servidores públicos que cuenten cuando menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de conformidad con las disposiciones que al respecto se emitan. Cada año habrá dos períodos de vacaciones de quince días naturales cada uno de ellos. Las entidades públicas, conforme a las necesidades del servicio, establecerán las fechas de los períodos de vacaciones y podrán programarlos en forma escalonada.”

“ARTÍCULO 29. Durante el período de vacaciones los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional del sesenta por ciento sobre los sueldos que les correspondan durante ese mismo lapso.”

Como se aprecia de la normatividad analizada, el ánimo del legislador estribo en consagrar que, todos los servidores públicos tienen derecho a gozar de vacaciones y aguinaldo, así como, a recibir el pago de su prima de vacacional, en ese sentido, al no existir dentro de los autos que conforman el presente sumario laboral constancia alguna a través de la cual la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado pueda acreditar el pago de dichas prestaciones, lo consecuente es condenar y se condena a la entidad pública enjuiciada a pagar a -----
-----las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el último año en los que ----- prestó sus servicios, esto, en los términos que enseguida se detallan.

En ese tenor, por concepto de **VACACIONES**, atendiendo al artículo 27 de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual establece que el servidor público gozara de al menos dos

periodos vacacionales anuales de quince días cada uno, consecuentemente, al extinto ----- le correspondía el equivalente a treinta días de salario diario los cuales multiplicados por el salario diario \$270.85 (doscientos setenta pesos 85/100 M.N), arroja la cantidad de **\$8,125.66 (OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS 66/100 M.N).**

Por cuanto hace al pago de la **PRIMA VACACIONAL**, por todo el último año de servicios prestados, misma que consiste en el pago del 60% sobre el sueldo que le corresponda durante los periodos vacacionales, nos da como resultado la suma total de **\$4,875.39 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 39/100 M.N).**

Por lo que respecta al pago de **AGUINALDO** correspondiente a la parte proporcional del año dos mil quince, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, le corresponde el total de 40 días de salario, los cuales multiplicados por el estipendio diario antes señalado, arroja el importe total de **\$10, 834.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N).**

Por otra parte, concerniente al reclamo efectuado por la actora consistente en: **EL PAGO DEL SEGURO DE VIDA POR MUERTE DEL TRABAJADOR**, es menester para la presente resolución señalar que, la actora del presente juicio, reclama el pago de dicha prestación con motivo de la omisión de la patronal de contratar un seguro de vida a favor del extinto servidor público.

Precisado lo anterior, es importante señalar que dicha prestación no se encuentra contemplada dentro de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, sin embargo, no puede soslayarse lo establecido en el artículo 1 del ordenamiento legal invocado, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. La presente ley regula las relaciones laborales que se establecen por una parte, entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, fideicomisos públicos, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal o cualquiera otra entidad pública tlaxcalteca en que por leyes, decretos, reglamentos o en otros ordenamientos se establezca su carácter público, y por la otra los servidores públicos que a dichas entidades presten un servicio. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular. Forman parte integrante de esta ley, los convenios que se suscriban entre las entidades públicas y los sindicatos y que sean debidamente aprobados por la Sala Laboral-Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

Como se aprecia, el citado artículo 1 consagra de forma diáfana que, forman parte integral de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios los convenios que suscriban las entidades públicas y los sindicatos. Siguiendo tal premisa, es ineludible atender al Convenio Colectivo de Trabajo 36/2014-D de los del índice de este Tribunal, el cual en este acto se tiene a la vista, mismo que, en su artículo 18 establece lo que enseguida se transcribe:

“ARTICULO 18. Los tres poderes del gobierno del estado de se comprometen a otorgar a sus trabajadores, un seguro de vida institucional de ochenta meses de salario, el pago de la prima será a cargo del gobierno del estado.”

Lo anterior, evidencia de forma diáfana que, los tres poderes del Gobierno de nuestra Entidad Federativa, pactaron otorgar a sus trabajadores un seguro de vida por el importe de ochenta meses de salario. La premisa expuesta, debe de entenderse a la luz de lo establecido por el Legislador Local en el diverso 37 de la abrogada pero aplicable Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios¹⁰, el cual, en su fracción XII establece que es obligación

¹⁰ Artículo 37. Son obligaciones de las Entidades Públicas a las que se refiere el artículo 1 de esta ley:

- I.- Para cubrir plazas de nueva creación de última categoría, preferir, en igualdad de circunstancias con otras personas en el siguiente orden: a quienes proponga el sindicato, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar y a quienes con anterioridad hubieren prestado servicios en la Entidad sin haber dado motivo a la rescisión.
- II.- Integrar, conjuntamente con el Sindicato, las comisiones de seguridad e higiene, para cumplir con las obligaciones y compromisos que en este aspecto le corresponda.
- III.- Proporcionar a los servidores públicos, los equipos de seguridad necesarios para las labores insalubres o peligrosas.
- IV.- Asignar a las mujeres embarazadas y a los menores, labores que no constituyan peligro para su integridad física o salud.
- V.- Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y material de trabajo necesarios para que desempeñen sus funciones adecuadamente.
- VI.- Crear los programas idóneos para facilitar a los servidores públicos el arrendamiento o la adquisición de viviendas de interés social.

de las entidades públicas cumplir con las demás obligaciones derivadas de otras leyes y de las condiciones generales de trabajo.

Los preceptos analizados hasta este momento nos permiten concluir que, es obligación de la entidad pública otorgar a sus servidores públicos un seguro de vida por el importe de ochenta meses de salario.

Respecto de dicha pretensión, la entidad enjuiciada opuso la excepción de carencia de acción y de derecho, así como la diversa de, exceso en la demanda, basándolas en los siguientes argumentos medulares:

“A la prestación marcada con el numeral VII).- (...) sin que implique contradicción ni mucho menos aceptación de la reclamación correlativa que se contesta, se opone la excepción de falta de acción y de derecho de la hoy actora para reclamar de mi representada dicha prestación, en razón, de que la misma no está contemplada en el Capítulo Tercero SUELDOS O SALARIOS, PRESTACIONES, COMPENSACIONES Y DESCUENTOS de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios vigente; (...) así como la excepción de exceso en la demanda ya que para el caso concreto el extinto no encuentra en el tipo de servidor público pues prestaba servicios a mi mandante en la calidad de honorarios asimilables por lo que carece de derecho la actora de promover la referida prestación.”

La simple lectura de los argumentos vertidos por la entidad demandada ponen en evidencia su inoperancia.

Esto, toda vez que si bien es cierto la vigente Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios no contempla la prestación que se analiza, cierto también resulta que, como se ha determinado, en el caso concreto resulta ser aplicable la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado

VII.- Cubrir las aportaciones que fijen las leyes para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad social y los servicios sociales, comprendidos en los siguientes conceptos:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de prótesis, tanto en los casos de enfermedades o incapacidades producidas por riesgos de trabajo como en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad.

b).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

c).- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para los familiares que dependan económicamente del servidor público.

d).- Establecimiento de programas intensivos de educación y orientación, para la prevención de enfermedades y la promoción de buenos hábitos alimenticios.

VIII.- Elaborar e impartir permanentemente programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en las diversas áreas del servicio.

IX.- Instituir un programa permanente de premios, estímulos y recompensas para los servidores públicos.

X.- Cumplir con los laudos que dicte la Sala Laboral-Burocrática con la prontitud y apego debidos;

XI.- Proporcionar los implementos, útiles, equipos y facilidades necesarios, que fomenten la cultura y el deporte en los servidores públicos; y

XII.- Cumplir con las demás obligaciones derivadas de otras leyes y de las condiciones generales de trabajo.

de Tlaxcala y sus Municipios, la cual, en su artículo 1 contempla como parte integrante a los Convenios Colectivos que se encuentren registrados ante esta Autoridad del Trabajo, destacando de los mismos, el diverso 36/2014-D, mismo que en su cláusula 18 contempla la prestación reclamada por la actora.

De la misma forma, el segundo argumento esgrimido por la demanda resulta inoperante en el caso que nos ocupa, pues como ya se ha establecido en considerandos anteriores, el extinto servidor público no se desempeñó con la calidad que refiere dicha entidad, por tanto, no puede encontrarse excluido de la aplicación de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

El análisis realizado hasta este momento es suficiente para determinar que asiste la razón y el derecho a la actora para reclamar el pago del seguro de vida.

Lo anterior, en virtud de que, tal y como se advierte de la cláusula 18 del Convenio Colectivo de Trabajo 36/2014-D, el cual se determinó aplicable al presente caso, los Tres Poderes del Gobierno del Estado de Tlaxcala se comprometieron a otorgar a sus servidores públicos un seguro de vida por el importe de ochenta meses de salario.

No se soslaya que, el seguro de vida constituye un acuerdo de voluntades por virtud del cual, una institución aseguradora se obliga, mediante una prima, a pagar una suma al verificarse la eventualidad preestablecida en dicho contrato; sin embargo, en el caso que nos ocupa, la cláusula en análisis no establece que dicho seguro será otorgado por virtud de los servicios institucionales que contrate el responsable de la relación de trabajo, tan es así, que dicha porción contractual es clara en establecer que el seguro de vida será otorgado, sin ninguna distinción, a los trabajadores de los Tres Poderes, obligándose el Gobierno de nuestra Entidad a cubrir el importe de la prima.

Lo anterior, se encuentra en armonía con lo reclamado por -----
-----, pues tal y como se advierte de su escrito inicial, reclamó el pago del seguro de vida, no así la contratación del mismo, prestación que deriva del incumplimiento de las obligaciones contraídas por la patronal al momento de signar el referido pacto colectivo de voluntades.

Ahora bien, tal y como se estableció en considerandos anteriores, el último salario quincenal percibido por el extinto ----- fue por la suma de \$4,062.83 (cuatro mil sesenta y dos pesos 83/100 M.N), lo que se traduce en un estipendio mensual de \$8,125.66 (ocho mil ciento veinticinco pesos 66/100 M.N), cantidad que multiplicada por los ochenta meses por concepto de prima establecidos en la cláusula 18 del Convenio Colectivo de Trabajo 36/2014-B, nos da como resultado la suma de: \$650,052.80 (seiscientos cincuenta mil cincuenta y dos pesos 80/100 M.N).

En ese sentido, es de condenarse y **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA A PAGAR A LA ACTORA ----- LA SUMA DE \$650,052.80 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N) POR CONCEPTO DE SEGURO DE VIDA POR MUERTE DEL TRABAJADOR.**

Finalmente, por lo que respecta a la prestación marcada con el numeral VIII del escrito inicial de demanda, debe decirse que, la abrogada Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala no contempla procedimiento alguno para que dicha institución exija el cumplimiento de las aportaciones, que debió enterar la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para el efecto de que el extinto ----- y sus beneficiarios pudieran gozar de los beneficios que otorga el régimen de seguridad social brindado por la Institución en mención. En consecuencia, es de absolver y **SE ABSUELVE A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA DE EXIGIR EL PAGO Y CUMPLIMIENTO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL**

OTORGAMIENTO DE LAS APORTACIONES DEL EXTINTO -----

-----.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

RESUELVE.

PRIMERO. Se deja insubsistente el Laudo de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA y PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

TERCERO. La parte actora no acreditó su acción, en tanto el demandado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** no demostró sus excepciones.

CUARTO. Se **ABSUELVE** al demandado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** de otorgar a ----- la **PENSIÓN POR VIUDEZ Y ORFANDAD**, así como, del **PAGO DE LAS PENSIONES QUINCENALES POR VIUDEZ Y ORFANDAD, LA ATENCIÓN MEDICA, CLINICA, FARMACÉUTICA Y**

HOSPITALARIA. Lo anterior en términos del considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

QUINTO. Se **CONDENA** a la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** de pagar a la actora ----- las prestaciones consistentes en: **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** por el importe de **\$17,090.36 (DIECISIETE MIL NOVENTA PESOS 36/100 M.N)**, y, **SEGURO DE VIDA** por la cantidad de **\$650,052.80 (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N)**; en términos del considerando **NOVENO** del presente laudo.

SEXTO. Se **CONDENA** a **LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** a pagar a la actora ----- las prestaciones consistentes en **GASTOS FUNERARIOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por el importe de **\$46,337.69 (CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 69/100 M.N)**; en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

SÉPTIMO. Se **ABSUELVE** a **LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA** DE **REALIZAR LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES A PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

OCTAVO. Se **ABSUELVE** a **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA** de **EXIGIR EL PAGO Y CUMPLIMIENTO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL OTORGAMIENTO DE LAS APORTACIONES DEL EXTINTO** ----- en términos del considerando **OCTAVO Y NOVENO** de la presente resolución.

NOVENO. Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se les concede el término de setenta y dos horas al demandado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y/O**

PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, para el pago y cumplimiento de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo, que ascienden a la cantidad total de **\$713,480.85 (SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 85/100 M.N).** Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DÉCIMO. NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Con cuatro firmas ilegibles. Rúbricas. Doy fe-----

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala